

Expediente: **596/11**

Carátula: **SALAS NORA DEL VALLE C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **29/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - OYOLA, RAUL ALFREDO-DEMANDADO

900000000000 - GARZON, MANUEL ANTONIO-DEMANDADO

900000000000 - LUJAN, ROLANDO HECTOR-DEMANDADO

20142261236 - SALAS, NORA DEL VALLE-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20126407344 - SANTILLAN, GUIDO HUMBERTO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: SALAS NORA DEL VALLE c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 596/11

7

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 596/11



H105011752159

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, SEPTIEMBRE DE 2026.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo de la solicitud de regulación de honorarios efectuada por el letrado Gabriel Terán, mediante presentación digital de fecha 04/08/2.026.

Atento al estado de la causa, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

A fs. 20/27 la Sra. Nora del Valle Salas, mediante sus letrados apoderados y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, inicia demanda por daños y perjuicios por la suma de \$206.000.- o lo que en más o en menos surgiera de las probanzas de autos. Dirige su acción en contra de la Provincia de Tucumán, la Provincia de Catamarca y los Sres. Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón, Rolando Héctor Luján, José Ramón Silva, Cristian Ariel Cárdenas y Manuel Omar Vergara. Manifiesta que se apersona en el carácter de madre de la joven Valeria Jaqueline Reynoso, fallecida en el accidente producido en la Cuesta del Totoral, Provincia de Catamarca en fecha 15/09/2.002.

Es importante destacar que la demanda se inició por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tribunal que luego de tramitar casi la totalidad del proceso, por Sentencia de fecha 12/10/2.010 (fs.513) declaró que la causa era ajena a su competencia originaria, estableciendo que el proceso tramitaría en Tucumán y Catamarca a los fines de analizar por separado la responsabilidad de los demandados por su actuación en cada una de esas jurisdicciones.

A fs. 552, la letrada apoderada de la actora, formula aclaratoria, manifestando que la presente acción se encuentra incoada contra la Provincia de Tucumán, Oyola Raúl Alfredo, Garzón Manuel Antonio y Luján Rolando Héctor.

Mediante Sentencia N° 139 del 19/03/2.015, se resolvió, en su punto I, rechazar la defensa de prescripción opuesta por el co-demandado Raúl Alfredo Oyola a fs. 74/79, en mérito a lo considerado; en su punto II, no hacer lugar, a la defensa de Falta de Legitimación pasiva deducida por la Provincia de Tucumán a fs. 109/115; y en su punto III, hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. Nora del Valle Salas en contra de la Provincia de Tucumán, Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, se condenó a éstos a abonar a favor de la actora la suma de \$74.000.- (comprensivos de \$14.000.- por lucro cesante y \$60.000.- en razón del daño moral).

Respecto de las costas, fueron impuestas de la siguiente manera: las de la defensa de prescripción fueron impuestas al co-demandado Raúl Alfredo Oyola, las de la falta de legitimación pasiva a la Provincia de Tucumán y las del proceso principal, a los accionados en la proporción de la responsabilidad que asumieran en la especie.

Contra la Sentencia N° 139 del 19/03/2.015, la parte actora interpuso recurso de casación.

Finalmente, por Sentencia N° 833 de fecha 18/06/2.026, la Excma. Corte Suprema de Justicia resolvió, en su punto I, hacer lugar parcialmente al recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 139, del 19/03/2.015, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, casò parcialmente dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto III de su parte resolutive (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral e intereses correspondientes a dicho rubro), conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando; y dictò como sustitutiva, la siguiente: “III.- HACER LUGAR a la demanda incoada por la señora Nora del Valle Salas en contra de la Provincia de Tucumán, Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, CONDENAR a éstos al pago a su favor de las sumas de \$14.000.- por lucro cesante, y \$15.750.000.- por daño moral. El pago del monto por el primer concepto deberá efectuarse con más un interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerando de la presente resolución. En cuanto al pago de la suma por el segundo concepto (daño moral), deberá realizarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2.002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina”

A los fines de la regulación de honorarios que aquí nos convoca, resulta necesario efectuar una serie de aclaraciones respecto del procedimiento efectuado para arribar a la estimación de los mismos.

La primera consideración a tener en cuenta es que estamos frente a un proceso con monto económico. Así es que, a los fines de la regulación de los emolumentos de los profesionales intervinientes en el presente proceso, deberá tomarse como base el monto total por el cual prosperó la acción intentada, esto es i) \$14.000.- (lucro cesante) y a dicha suma se deberá añadir intereses conforme tasa pasiva del B.C.R.A., desde la fecha del hecho (15/09/2.002) hasta su efectivo pago, equivalentes a la suma de \$1.234.428,32.-; y ii) \$15.750.000.- (daño moral) y a dicha suma se deberá añadir intereses moratorios del 6% anual establecidos en la Sentencia de Corte N° 833 del 18/06/2.026, desde la fecha del hecho (15/09/2.002) hasta la fecha de la mencionada sentencia (18/06/2.026), lo que da la suma de \$22.465.109,59.-; desde allí y hasta su efectivo pago, se

añadirán intereses conforme la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina calculados sobre el capital, lo que arroja la suma de \$466.057,73. Dichos montos totalizan la suma final de \$39.929.595,64.- desde la que se partirá para efectuar los cálculos correspondientes a los fines regulatorios.

Para la estimación de los emolumentos, se habrán de valorar -además- las pautas contenidas en el artículo 15 incs. 2 a 11 de la Ley N° 5.480, en especial las referidas al valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y tiempo empleado en la solución del litigio.

Asimismo, se estará al carácter alimentario que los honorarios revisten.

Cabe destacar que, en el presente acto jurisdiccional no se procederá a estimar honorarios por el proceso principal a la representación letrada de la Provincia de Tucumán, atento al modo en que se distribuyeron las costas por su intervención, correspondiendo estar a lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 5.480.

En consecuencia, se atiende ajustado a derecho regular honorarios:

I).- A la letrada GRACIELA CHEIN la suma de \$2.475.700.- (Pesos dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos) por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, donde las costas se impusieron del siguiente modo: 60% a Raúl Alfredo Oyola – 25% a Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján – 15% a la Provincia de Tucumán, conforme Sentencia N° 139 de fecha 19/03/2.015, punto III. (cfr. arts. 12, 15, 42 de la Ley 5.480).

II).- Al letrado GABRIEL TERAN la suma de \$2.475.700.- (Pesos dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos) por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, donde las costas se impusieron del siguiente modo: 60% a Raúl Alfredo Oyola – 25% a Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján – 15% a la Provincia de Tucumán, conforme Sentencia N° 139 de fecha 19/03/2.015, punto III. (cfr. arts. 12, 15, 42 de la Ley 5.480).

III).- Al letrado ALEJANDRO JOSE BULACIO la suma de \$2.475.700.- (Pesos dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos) por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, donde las costas se impusieron del siguiente modo: 60% a Raúl Alfredo Oyola – 25% a Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján – 15% a la Provincia de Tucumán, conforme Sentencia N° 139 de fecha 19/03/2.015, punto III; la suma de \$495.200.- (Pesos cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de prescripción resuelta por Sentencia N° 139 de fecha 19/03/2.015, punto I, donde las costas fueron impuestas a Raúl Alfredo Oyola; y la suma de \$495.200.- (Pesos cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de falta de legitimación pasiva resuelta por Sentencia N° 139 de fecha 19/03/2.015, punto II, donde las costas fueron impuestas a la Provincia de Tucumán.(cfr. arts. 12, 15, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480).

IV).- Al letrado GUIDO H. SANTILLAN la suma de \$798.600.- (Pesos setecientos noventa y ocho mil seiscientos) por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante del co-demandado Raúl Alfredo Oyola, en las dos etapas del proceso principal (contestación de demanda y actuaciones sobre las pruebas) donde las costas son a cargo de éste último, conforme Sentencia N° 139 de fecha 19/03/2.015, punto III; y la suma de \$79.900.- (Pesos setenta y nueve mil novecientos) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de prescripción resuelta por Sentencia N° 139 de fecha

19/03/2.015, punto I, donde las costas fueron impuestas a Raúl Alfredo Oyola. (cfr. arts. 12, 15, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480).

V).- Al letrado OSVALDO GUSTAVO SCHIAPPACASSE la suma de \$798.600.- (Pesos setecientos noventa y ocho mil seiscientos) por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante del co-demandado Raúl Alfredo Oyola, en las dos etapas del proceso principal (contestación de demanda y actuaciones sobre las pruebas) donde las costas son a cargo de éste último, conforme Sentencia N° 139 de fecha 19/03/2.015, punto III; y la suma de \$79.900.- (Pesos setenta y nueve mil novecientos) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de prescripción resuelta por Sentencia N° 139 de fecha 19/03/2.015, punto I, donde las costas fueron impuestas a Raúl Alfredo Oyola. (cfr. arts. 12, 15, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480).

Por ello y de acuerdo a lo considerado, esta Sala la. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I).- REGULAR HONORARIOS a la letrada GRACIELA CHEIN la suma de \$2.475.700.- (Pesos dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos) por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, donde las costas se impusieron del siguiente modo: 60% a Raúl Alfredo Oyola – 25% a Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján – 15% a la Provincia de Tucumán, conforme Sentencia N° 139 de fecha 19/03/2.015, punto III. (cfr. arts. 12, 15, 42 de la Ley 5.480).

II).- REGULAR HONORARIOS al letrado GABRIEL TERAN la suma de \$2.475.700.- (Pesos dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos) por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, donde las costas se impusieron del siguiente modo: 60% a Raúl Alfredo Oyola – 25% a Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján – 15% a la Provincia de Tucumán, conforme Sentencia N° 139 de fecha 19/03/2.015, punto III. (cfr. arts. 12, 15, 42 de la Ley 5.480).

III).- REGULAR HONORARIOS al letrado ALEJANDRO JOSE BULACIO la suma de \$2.475.700.- (Pesos dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos) por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, donde las costas se impusieron del siguiente modo: 60% a Raúl Alfredo Oyola – 25% a Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján – 15% a la Provincia de Tucumán, conforme Sentencia N° 139 de fecha 19/03/2.015, punto III; la suma de \$495.200.- (Pesos cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de prescripción resuelta por Sentencia N° 139 de fecha 19/03/2.015, punto I, donde las costas fueron impuestas a Raúl Alfredo Oyola; y la suma de \$495.200.- (Pesos cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de falta de legitimación pasiva resuelta por Sentencia N° 139 de fecha 19/03/2.015, punto II, donde las costas fueron impuestas a la Provincia de Tucumán.(cfr. arts. 12, 15, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480).

IV).- REGULAR HONORARIOS al letrado GUIDO H. SANTILLAN la suma de \$798.600.- (Pesos setecientos noventa y ocho mil seiscientos) por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante del co-demandado Raúl Alfredo Oyola, en las dos etapas del proceso principal (contestación de demanda y actuaciones sobre las pruebas) donde las costas son a cargo de éste último, conforme Sentencia N° 139 de fecha 19/03/2.015, punto III; y la suma de \$79.900.- (Pesos setenta y nueve mil novecientos) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de prescripción resuelta por Sentencia N° 139 de fecha 19/03/2.015, punto I, donde las costas fueron impuestas a Raúl Alfredo Oyola. (cfr. arts. 12, 15, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480).

V).- REGULAR HONORARIOS al letrado OSVALDO GUSTAVO SCHIAPPACASSE la suma de \$798.600.- (Pesos setecientos noventa y ocho mil seiscientos) por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante del co-demandado Raúl Alfredo Oyola, en las dos etapas del proceso principal (contestación de demanda y actuaciones sobre las pruebas) donde las costas son a cargo de éste último, conforme Sentencia N° 139 de fecha 19/03/2.015, punto III; y la suma de \$79.900.- (Pesos setenta y nueve mil novecientos) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de prescripción resuelta por Sentencia N° 139 de fecha 19/03/2.015, punto I, donde las costas fueron impuestas a Raúl Alfredo Oyola. (cfr. arts. 12, 15, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480).

HÁGASE SABER

MARIA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MI: CELEDONIO GUTIERREZ

Actuación firmada en fecha 28/09/2026

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ce4432a0-b75d-11f1-89cc-f5cbc3ce6609>